



**Recurso nº 1015/2014**

**Resolución nº 33/2015**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. H. G., en representación de OESÍA NETWORKS S.L., contra la resolución de exclusión de oferta presentada en el procedimiento convocado por el Ministerio de Economía y Competitividad para la contratación de un “Servicio destinado a la Dirección General de Investigación científica y Técnica para la realización de tareas de soporte a la verificación y revisión de ayudas cofinanciadas con FDER y FSE de diversas líneas de actuación. Expediente J14.012.13”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Competitividad se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de octubre de 2014 y en el BOE el 13 de octubre de 2014, licitación por el procedimiento abierto del referido servicio.

**Segundo.** En los plazos correspondientes se procede a la presentación de las distintas ofertas, entre las que se encuentra la de la hoy recurrente OESIA NETWORKS S.L.

Con fecha de 11 de noviembre, la Secretaría de la Junta de contratación le comunica requerimiento de subsanación tanto de la solvencia económica y financiera como de la solvencia técnica o profesional, especificando que debería aportar como documentación a subsanar:

- La cifra global de negocios y en el ámbito objeto de actividad del contrato
- Otro contrato cuyo objeto y presupuesto sean similares a los descritos en el Pliego de Cláusulas administrativas, ya que solo se ha presentado uno con objeto y precio similar

En fecha 13 de noviembre se presenta por la actora escrito aportando la documentación que estima conveniente, y específicamente, en cuanto a la justificación de la solvencia técnica y profesional se acompaña una declaración responsable del representante legal de la compañía en la que, para mejor comprensión del Órgano de Contratación, se amplía la información sobre el alcance y las prestaciones de los servicios realizados por OESIA en el servicio con destino a la Dirección General de Territorio y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas de la Región de Murcia, que se indican en el certificado de buena ejecución emitido por la Subdirectora General de Vivienda y Arquitectura del citado organismo con fecha 4 de junio de 2012.

En fecha 19 de noviembre se le comunica a la hoy actora acuerdo de la Junta de Contratación de exclusión de su oferta *“por no cumplir la solvencia técnica requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en particular por no haber acreditado la realización de dos trabajos cuyo objeto y presupuesto sean similares a los descritos en el mencionado pliego durante los últimos tres años”*.

**Tercero.** En fecha 4 de diciembre en el Registro General del Ministerio de Economía y Competitividad se presenta anuncio del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, presentándose el recurso en Registro de este Tribunal al día siguiente.

En esencia el recurrente sostiene la ilegalidad del acuerdo de exclusión sobre la base de que sí ha acreditado suficientemente la concurrencia de la solvencia técnica y profesional requerida. Señala que en la oferta presentada que para acreditar la realización de dos trabajos cuyo objeto y presupuesto fueran similares a los descritos en el pliego, OESIA aporta, por un lado, el contrato suscrito con el propio Órgano de Contratación, el MINECO, de fecha 4 de septiembre de 2014, para la prestación del Servicio de Soporte a la Verificación de Convocatorias de las diversas líneas de actuación de los Planes Nacionales de I+D+i 2004-2007 Y 2008-2011, Expediente J14.007.13, por un precio de cuatrocientos cuarenta mil veintiún euros con veintinueve céntimos (440.021,29 €). Dado lo reciente de esta contratación y, por ser ésta una contratación directa con el propio Órgano de Contratación, no se aportó certificado por éste no emitido, aportándose el propio contrato. Por otro lado, como documento número 11, se aportó el certificado de ejecución del contrato con destino a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del

Territorio de la Región de Murcia para la prestación del Servicio de Información y Atención a las Convocatorias de Ayudas Públicas ofrecidas para la Vivienda en la Región de Murcia, dando información presencial y telefónica y el análisis del cumplimiento de requisitos para la obtención de las prestaciones vinculadas al Plan de Vivienda, prestado desde el año 2011 hasta la actualidad, por importe de ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos euros con cuarenta y un céntimos (855.042,41 €). Adicionalmente se aportó declaración jurada sobre lo que constituía el objeto del contrato suscrito con la Consejería de Vivienda de la región de Murcia, que acreditaría la similitud entre los servicios que constituyen los objetos de ambos contratos.

Asimismo el acuerdo de exclusión carece de motivación por no haberse justificado ni explicitado la causa de la exclusión limitándose a señalar las causas generales de la ley.

**Cuarto.** Recibida en el Tribunal la documentación remitida por el órgano de contratación se incorpora informe del mismo en el que se señala que:

*“• No tiene un objeto similar al que se licita el realizado para la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia al tratarse de un servicio de información al público y atención al ciudadano sobre vivienda.*

*• Los aportados celebrados con RED.ES, si bien en determinados casos presentan similitud en el objeto, no puede entenderse que sean consolidables ya que se hubiera incurrido en fraccionamiento y no tienen un presupuesto similar, ya que ninguno llega al 50% del presupuesto de este contrato y sólo presenta certificado de buena ejecución de uno de ellos”.*

**Quinto.** La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, y con fecha 15 de diciembre de 2014 acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender la adjudicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Sexto.** Con fecha 16 de diciembre de 2014 por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya evacuado el trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada.

**Tercero.** El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo de servicios de la categoría 27 según Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público con valor estimado igual o superior a 207.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del texto refundido.

Del mismo modo se considera que el recurso ha sido interpuesto en plazo al haber sido notificado por el órgano de contratación del acuerdo de exclusión en fecha 19 de noviembre de 2014.

**Cuarto.** El acuerdo de exclusión impugnado se fundamenta en el hecho de *“no cumplir la solvencia técnica requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En particular por no haber acreditado la realización de dos trabajos cuyo objeto y presupuesto sean similares a los descritos en el mencionado pliego durante los últimos tres años”*. Por lo tanto debe entenderse que el licitador sí cumple el resto de exigencias de solvencia y el debate deberá centrarse en la cuestión de si ha acreditado debidamente la realización de dos trabajos cuyo objeto y presupuesto sean similares. Nos encontramos esencialmente ante una cuestión de interpretación de los pliegos y del alcance que se le deba dar al mismo, de tal manera que pueda considerarse que el

licitador incumple gravemente el pliego o no, específicamente de si el recurrente ha acreditado que dispone de la solvencia técnica y profesional requerida.

Conviene pues citar las exigencias de solvencia contenidas en el pliego. El apartado correspondiente reza así:

*“Las empresas podrán acreditar la solvencia técnica o profesional mediante una relación de los principales servicios relacionados con el objeto del contrato, realizados por la empresa en el curso de los tres últimos años, que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos, debiendo acreditar mediante certificados, según se determina en el artículo 78.a) del TRLCSP, la realización de dos trabajos cuyo objeto y presupuesto sean similares a los descritos en este pliego durante los últimos tres años. De haberse iniciado la actividad posteriormente se adaptará esta exigencia al periodo de actividad”.*

El citado artículo 78.1.a) del Texto Refundido disponía en su redacción aplicable al presente caso que podrá acreditarse la solvencia técnica mediante:

*“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Como cuestión previa debe hacerse una somera mención a la validez de la exigencia que contiene el Pliego en aplicación de este precepto de una relación de servicios correspondiente a los últimos cinco años, pues este apartado ha sido modificado por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro contable de facturas en el Sector Público -en la redacción anterior se fijaba como término temporal los últimos tres años- y este apartado debe considerarse no vigente de acuerdo con la Disposición Final Tercera de la propia Ley 25/2013, que

modifica la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP que demora la entrada en vigor de esta nueva redacción hasta tanto en cuanto no se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. Luego en la medida en que no se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia según la redacción preexistente y, en lo que ahora se refiere, la determinación como medio de solvencia de la relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años y no los últimos cinco años.

En todo caso el PCAP prevé un plazo de tres años y no cinco ajustándose a la consideración hecha en el párrafo anterior. En cumplimiento de este régimen el órgano de contratación utiliza como criterio de solvencia en contemplado en el artículo 78.1.a) del TRLCSP, no siendo reprochable esta decisión que la norma permite a la Administración.

A mayor abundamiento, debe indicarse que los pliegos no fueron impugnados luego por la recurrente, circunstancia que supone su admisión mediante la presentación de su proposición.

**Quinto.** Centrando el debate en las concretas cuestiones de hecho atinentes al mismo, resulta evidente que el pliego exige que al menos dos de los servicios prestados y relacionados en la oferta sean acreditados mediante los correspondientes certificados.

Conviene pues con carácter previo definir con arreglo al pliego cual es el objeto del contrato para determinar si la documentación presentada se refiere o no a servicios prestados que sean similares. Así dispone el pliego de prescripciones técnicas como objeto del contrato:

*“3.1 Verificación de las solicitudes de reembolso de los beneficiarios y, en su caso, preparación de los requerimientos si no es suficiente con la documentación aportada por el beneficiario a través de la aplicación, a fin de solicitar aclaraciones o documentación complementaria.*

*Mediante estas verificaciones el organismo intermedio garantizará la regularidad del 100% del gasto declarado por los beneficiarios, comprobando la documentación*

acreditativa de la realidad de los pagos y su adecuación a las condiciones de aprobación de la ayuda, incluidas todas las normas que sean de aplicación a esta última.

3.2. Revisión de la documentación recibida como respuesta a las eventuales notificaciones del Ministerio, su validación en la aplicación telemática en su caso, y preparación, si fuera necesario, de la documentación necesaria fin de completar los procedimientos.

*Equivalencias de actuaciones entre las líneas de ayudas afectadas:*

1 (actuación) Proyecto de I+D = 2 (actuaciones) Acción Complementarias

1 (actuación) CONSOUDEP = 10 (actuaciones) Proyecto de I+D

1 (actuación) Proyecto de 1+0 = 4 (actuaciones) expedientes del programa Torres Quevedo (un expediente equivale a una anualidad de contrato).

1 (actuación) Proyecto de I+D = 10,5 (actuaciones) emisión requerimiento (en el caso de que el gasto esté previamente validado por personal ajeno a la asistencia).

3.3 Comprobaciones que puedan dar lugar a verificaciones "in situ": preparación de las mismas, realización de la visita de verificación en sí, análisis de los resultados y preparación de los correspondientes informes provisionales y definitivos con las actuaciones que ello conlleva. La realización de las visitas "in situ" se hará por un equipo diferente al destinado al resto de actuaciones.

Los gastos de las visitas de control "in situ", así como los equipos informáticos y cualquier otro material necesario para su realización, correrán a cargo de la empresa adjudicataria.

Se prevé la realización de verificaciones "in situ" de 100 ayudas a proyectos de "Investigación Fundamental No orientada (proyecto de I+D), 32 ayudas a proyectos de infraestructuras científico-tecnológica 100 ayudas del programa Torres Quevedo y 4 proyectos Consolidar. Esta cuantificación podrá variar según Instrucciones de la Subdirección, teniendo en cuenta las siguientes equivalencias:

- 1 Proyecto de I+D = 2 Acciones complementarias

- 1 Proyecto de Infraestructuras científico-tecnológica = 0,75 Proyectos I+D
- 1 Consolider = 10 proyectos I+D •
- 1 Proyecto de I+D=4 expedientes (anualidades) del programa Torres Quevedo

*3.4 Preparación de la certificación de las solicitudes de reembolso de los Fondos FEDER y FSE asignados a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica: el soporte en la atención a los beneficiarios afectados durante las fases de ejecución, Justificación y comprobación de las líneas de ayudas antes mencionadas cofinanciadas con fondos comunitarios; explotación de las bases de datos relativas a la gestión informatizada de estas ayudas tanto propias del Ministerio como de la aplicación Fondos 2007 y FSE2007; preparación de documentación y análisis de incidencias en solicitudes de reembolso.*

*3.5 Envío a los beneficiarios de la documentación que corresponda y derive de la actuación en los apartados anteriores y clasificación y archivo de la documentación relacionada con las actuaciones objeto del presente pliego.”*

El órgano de contratación entiende que entre los servicios acreditados en la oferta solo uno de ellos reúne los requisitos exigidos como elemento determinante de la solvencia, pero que el certificado relativo al contrato con destino a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia para la prestación del Servicio de Información y Atención a las Convocatorias de Ayudas Públicas ofrecidas para la Vivienda en la Región de Murcia no justificaba una similitud o relación entre los objetos de ambos contratos que permitiera considerar tal certificado como prueba relevante de la solvencia, y que los contratos firmados con Red.es no justifican la buena ejecución de las prestaciones.

Conviene en este punto traer a colación el criterio de este Tribunal sobre la similitud entre las prestaciones de los contratos a efectos de la acreditación de la solvencia técnica. Por todas podemos citar la resolución 696/2014 de 23 de septiembre, cuyo Fundamento Octavo manifiesta que

*<<Ahora debe analizarse la amplitud que debe darse a la expresión “misma naturaleza” para referirse a los contratos que acreditan la solvencia técnica en el contrato que se licita. Para interpretar esta expresión resulta relevante la doctrina que, reiteradamente, ha*



fijado este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 415/2014, de 23 de mayo y 528/2014, de 11 de julio y las que en ella se citan, sobre cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia: “Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato”. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones:

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,
- que sean criterios determinados,
- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,

- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y
- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

*El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.”*

*De otro lado, este Tribunal, en su Resolución 150/2013, de 18 de abril, también ha señalado que: “Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.”*

*Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones*

*del contrato licitado. En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público -en adelante RD 817/2009- ).”*

**Sexto.** Sentado pues el anterior criterio, a la luz de estos criterios debe valorarse si en el caso concreto se ha acreditado suficientemente la solvencia técnica.

De conformidad a la documentación aportada y a las manifestaciones de las partes, a la oferta se le acompañaba una serie de documentación, concretamente cuatro certificados y cuatro contratos.

Los certificados eran relativos a los contratos de servicio de apoyo para la gestión de la convocatoria de ayudas de economía digital, suscrito por la Entidad Pública Empresarial del Estado Red.es; del Servicio de Información de la Vivienda de la Región de Murcia para el Plan Vivienda 2008-2011, por la Consejería de Obras Públicas y Territorio de Murcia; del Servicio de análisis, desarrollo, implantación, evolutiva y soporte a usuarios de una herramienta informática para la gestión de ayudas públicas; y finalmente del Servicio de Información y Atención Personalizada de la Oficina para la Dependencia para la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia.

Solo el primero de ellos es considerado idóneo por parte del órgano de contratación. En cuanto a los restantes ni el relativo a los servicios de implantación de una herramienta informática, ni la atención en la oficina de dependencia pueden tener una eficacia real en cuanto a la prueba de la solvencia pues su objeto está muy alejado de lo que constituye el contenido de las prestaciones del contrato que hoy es objeto de controversia, y de hecho el recurrente ni siquiera los cita.

Sí merece mayor atención el contrato de servicios relativos al Servicio de Información de la Vivienda en la Región de Murcia, pues es objeto de una ampliación o aclaración en cuanto a su objeto por parte del licitador, quién en su escrito de subsanación acompaña una declaración jurada en la que especifica y detalla el objeto del contrato, y sostiene su

recurso en la validez del mismo como prueba de solvencia. Sin embargo este Tribunal considera que la interpretación que realiza el órgano de contratación es razonable, motivada y conforme a derecho, ya que, más allá de las manifestaciones de parte realizadas por el licitador, del certificado expedido por la Consejería de la Región de Murcia solo se desprende que las labores realizadas eran las de información y apoyo a los ciudadanos sobre las solicitudes de ayuda, lo que no se asimila ni alcanza al objeto del contrato ahora impugnado. En este sentido, y por mandato de la ley es el certificado el elemento relevante al que hay que estar a la hora de que el órgano de contratación evalúe la solvencia. Si el certificado aportado no comprende todas las actuaciones verdaderamente realizadas solo podría haberse completado por el mismo instrumento que la ley dispone, es decir, otro certificado o un complemento del mismo. No existe ni se aporta siquiera un principio de prueba suficiente que pueda alterar la prevalencia del criterio técnico del órgano de contratación o la presunción de legalidad de los actos administrativos. En definitiva el certificado aportado se limita a hablar de una serie de funciones meramente informativas que no acreditan que el dictador disponga de solvencia para realizar prestaciones diferentes de las relacionadas en aquel.

Tampoco puede entenderse que la aportación de contratos suscritos y cuya ejecución no ha finalizado pueda ser relevante para el reconocimiento de la solvencia. Téngase en cuenta que la ley habla en todo momento de trabajos “realizados” o “efectuados”, y no en ejecución o a realizar, y ello debe ponerse en relación con que la finalidad de este precepto es asegurar que el licitador puede ejecutar el servicio, y puede ejecutarlo en condiciones. Asimismo el propio pliego habla de “trabajos realizados”. Por ello la exigencia de solvencia debe entenderse en relación a la prueba de dicha solvencia a través de la adecuada ejecución de servicios similares.

Este es el sentido de la petición acumulativa que realiza el pliego de, por un lado, una relación de los principales servicios prestados, y específicamente de certificados de la realización de trabajos similares en objeto y presupuesto. El elemento esencial de estos certificados es que la prestación se haya ya realizado o ejecutado, pues es esa realización la que se considera como relevante para valorar la disposición de la solvencia técnica exigida. Esta conclusión es coherente con la forma jurídica de certificado que exige la ley (y no otra fórmula como la de los propios contratos), pues a través del

certificado se hace constar que el trabajo se ha ejecutado o realizado efectivamente, y la aportación de un contrato no cubre esta carencia.

En definitiva este Tribunal no considera que el recurrente haya justificado adecuadamente su solvencia técnica. Los certificados de servicios aportados no se refieren a prestaciones una naturaleza similar o análoga a las del contrato licitado. Por otro lado, los documentos contractuales aportados no reúnen las exigencias de la ley, no ya solo porque no sean certificados, sino esencialmente porque difícilmente pueden probar la capacidad del licitador para ejecutar el contrato cuando los mismos están todavía pendientes de ejecución. Solo la ejecución o realización plena de un contrato puede probar la efectiva capacidad para la ejecución de uno análogo, es decir que se ha ejecutado aquel ya que se disponía de la suficiente solvencia técnica.

**Séptimo.** Obviamente la misma suerte ha de correr la pretensión de anulación por falta de motivación. Si bien es cierto que el órgano de contratación podría haber sido más detallado resulta evidente que las mínimas exigencias de la ley han quedado clarificadas a lo largo del procedimiento, de tal manera que el recurrente ha podido ejercitar su derecho a la defensa y este Tribunal proceder a su función de revisión con pleno conocimiento de los fundamentos y sustento de las decisiones administrativas impugnadas.

En conclusión procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A. H. G., en representación de OESÍA NETWORKS S.L., contra la resolución de exclusión de oferta presentada en el procedimiento convocado por el Ministerio de Economía y Competitividad para la contratación de un “Servicio destinado a la Dirección General de Investigación científica y Técnica para la realización de tareas de soporte a la verificación y revisión de ayudas

cofinanciadas con FDER y FSE de diversas líneas de actuación. Expediente J14.012.13”, confirmado el acuerdo de exclusión impugnado.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.